

**JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y DE MINERIA N° 9 – SAN ANTONIO OESTE
SENTENCIA N° 06/2023**

San Antonio Oeste, 24 de febrero de 2023.-

Y VISTO: esta causa "RESERVADO S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA (f)", Expte. N° 1730/2017, Receptoría N° A-1SAO5-F2017, del registro de este Juzgado Civil, Comercial, de Minería, Sucesiones y Familia N 9, llegados para dictar sentencia, Y;

A.- Antecedentes:

1.- Escrito de inicio: hechos - pretensión.-

La Sra. S.F.A., se presentó por derecho propio y promovió demanda por Compensación Económica de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 524 y 525 del CCyC contra su ex conviviente G.R.E., estimando la misma en el valor del cincuenta por ciento (%50) de los bienes adquiridos durante la unión convivencial.-

A tales fines relató que formaron la pareja en el año 1990 cuando el demandado cursaba estudios terciarios de computación en la ciudad de Bahía Blanca y ella trabajaba para la Municipalidad de Villarino, y que su salario alcanzaba para contribuir a las necesidades básicas de ambos. En el año 1994 mientras el Sr. G.R.E. trabajaba en relación de dependencia para el Banco del Sud en la Ciudad Autónoma de Bahía Blanca y esta cerraba su sucursal allí, le propusieron el traslado a la ciudad de Bs As y como era imperioso que él aceptara, ella renunció a su trabajo en la Municipalidad de Villarino. En el mientras tanto comenzó a trabajar como adicionalista en el restaurant del Hotel Austral, hasta que se concretó el traslado definitivo. En el año 1995 y estando radicados en la Capital, ambos tenían trabajo, él en una nueva Compañía de Seguros (Segpool) y la actora en la Compañía de Seguros Orígenes A.F.J.P., lo que le permitió colaborar siempre en la economía del hogar. Así en el año 1998 nació su su primer hijo, en el año 1999 su segunda hija, y en el 2003 su tercera hija.-

Que, por tener una situación económica complicada, el padre del demandado les ofreció ir a vivir a Las Grutas alquilándoles una propiedad a lo que accedieron. Luego en el año 2007 se mudaron a la ciudad de San Antonio Oeste también en una casa de los padres del demandado, ubicada en calle X de esta ciudad, vivienda que fue asiento de la unión convivencial y del hogar, y en la cual la actora vivió hasta el inicio de este reclamo. A esta vivienda se le hicieron mejoras porque no era cómoda para todo el grupo familiar, lo que se realizó con la diferencia de dinero que quedó producto de la venta de un inmueble propiedad de ambos ubicado en Villa Sarmiento y la compra de un PH en la Provincia de Bs. As. Esta diferencia les permitió readecuar la casa haciéndole una habitación más, un baño completo, una baulera en planta alta, mejoras en el living y comedor diario y la construcción de un quincho con baño y cocina completa.-

Continuó su relato diciendo que en en abril de 2010, el aquí demandado celebró con la Municipalidad de San Antonio Oeste un contrato de pre-adjudicación de tierras fiscales dónde se le adjudicaron dos terrenos identificados como XX-X-X-XXXX-XXX y XX-X-X-XXXX-XXX. Que en dichos terrenos se construyeron cuatro unidades funcionales que se alquilan durante la temporada, y que los mismos están a nombre del demandado, y que ella siempre contribuyó con la preparación, atención, limpieza y puesta en condiciones de los mismos (lavado, planchado de sábanas, acolchados, etc). Que, estos inmuebles son lucrados exclusivamente por el demandado y en detrimento de su parte,

viéndose afectada directamente en su patrimonio pues ya no percibe dinero en relación a ello. Que siempre subsistieron con las rentas de esos departamentos y el aporte de su trabajo en la Municipalidad, y que siempre durante la unión tuvieron un nivel de vida económico elevado (sus hijos fueron a escuelas privadas, realizaban actividades pagas y gozaron de vacaciones entre otras cosas).-

Por último, detalló los bienes a nombre del demandado, fundó en derecho ofreció prueba y concretó su petitorio.-

2.- Inicio de la acción y medidas precautorias.-

Se inició así la presente causa ordenando su traslado, y como medida cautelar se ordenó la anotación de litis y la prohibición de innovar por el plazo de 6 meses respecto de la situación de hecho y de derecho imperante en relación a los siguientes bienes: I) un inmueble identificado catastralmente como XX-X-XXX-XX-X, Matrícula XX-XXXX; II) un inmueble identificado catastralmente como XX-X-XXX-XX-X, Matrícula XX-XXXXX; III) un inmueble identificado catastralmente como XX-X-XXX-XX-X-XXXXX Matrícula XX-XXXXX/X; IV) un inmueble identificado catastralmente como XX-X-XXX-XX-X; V) un inmueble identificado catastralmente como XX-X-XXX-XX-X; VI) un automotor dominio XXX-XXX y automotor dominio XXX-XXX siempre y cuando estuvieren inscriptos a nombre del demandado.-

3.- Contestación de demanda: negación de los hechos - planteo de caducidad - bienes del demandado - improcedencia de la compensación económica.-

En este sentido se presentó G.R.E. por derecho propio, contestó la demanda, negó los hechos, y opuso la caducidad de la acción.-

A esos efectos reconoció la unión convivencial con la actora y los hijos en común. Sostuvo que la relación nunca fue continua en el tiempo y que existieron épocas en las que estuvieron separados.-

Si se conocieron en el año 1990 en Bahía Blanca, pero no iniciaron una relación por esa fecha. Él, año 1997 por razones laborales se mudó a Bs As y comenzó a trabajar en un Brooker de Seguros.-

Reconoce que son propietarios junto con la actora en condominio y en partes iguales de un inmueble ubicado en la ciudad de Ramos Mexía partido de Morón en la Provincia de Bs As. Sostiene que fue adquirido con la venta de un inmueble anterior también propiedad de ambos. Que en el año 2007 se radicaron en esta ciudad en la vivienda ubicada en calle X que era propiedad de sus padres. Que allí vivieron y aún al día de la contestación de demanda, la actora continuaba viviendo en ella. Reconoció también las mejoras introducidas para tener mayor comodidad en el grupo familiar, pero que en nada contribuyó con ello la actora. Relata que en el año 2003 en su carácter de apoderado de su padre vendió un inmueble que era de su propiedad en la ciudad de Bahía Blanca, y que con ese dinero se afrontaron las mejoras del inmueble en calle X.-

Que, plantea la caducidad de la acción manifestando que no es cierto que están separados desde julio de 2017, sino que fue en diciembre de 2016 o enero de 2017, y que fue de común acuerdo entre ambos poner fin a dicha unión. A esos efectos, él se retiró de la vivienda sede de la unión, pese a ser un inmueble donado hacia él por sus padres, mudándose a vivir con su madre en calle la X de esta ciudad. Manifestó que los testimonios ofrecidos por la actora no se ajustan a la realidad de los hechos por lo que

solicitó se los cite a primer audiencia a ratificar o rectificar sus dichos. Ante ello, sostiene que se aplica plenamente el Art. 525 del CCyC.-

Que, en relación a los bienes informados por la actora, el demandado manifestó que los mismos fueron adquiridos por sus padres producto de su trabajo, y que luego le fueron donados gratuitamente a su favor (Donación gratuita con derecho de Acrecer y Pacto de Reversión), y que eso la actora bien lo sabe, por lo que sus dichos (cuantía de los bienes registrados a nombre del demandado), resultan ser mendaces y maliciosos.-

A continuación detalló dichos bienes y acompañó los instrumentos públicos que dan cuenta de sus dichos:

a.- Inmueble identificado catastralmente como XX-X-X-XXX-XX-X, Matrícula XX-XXXX manifestando que es donde vive la actora; b.- un inmueble identificado catastralmente como XX-X-X-XXX-XX-X, Matrícula XX-XXXXX, manifestando que es el domicilio de su madre; c.- un inmueble identificado catastralmente como XX-X-XXX-XX-X-XXXXX Matrícula XX-XXXX/X, manifestando ser la casa de Las Grutas; IV) un inmueble identificado catastralmente con la partida XXX.XXXXXX, ubicado en ramos Mexía partido de Morón, en la Provincia de Bs As.; d.- un inmueble identificado catastralmente como XX-X-X-XXX-XX, ubicado en calle X (esquina); d.- Un inmueble ubicado en la ciudad de Bahía Blanca, partida XXX.XXX; y e.- Un automotor dominio X-XXXXXX marca Ford F 100.-

Que, respecto a los inmuebles ubicados en calle X el balneario Las Grutas, identificados como XXX-X-X-XXX lotes XX X y XX X, sostuvo que fueron adquiridos con dinero aportado por su padre y el producto de la venta del 50% indiviso del inmueble XX-X-X-XXX-XX de San Antonio Oeste. Que la venta fue de contado y en dólares estadounidenses, y que así se construyeron dichos inmuebles. Acompañó copia certificada de la donación de este último inmueble.-

Sostuvo también que respecto a los automotores Alfa Romero modelo 145 P TD dominio XXX XXX y Peugeot modelo 307 XS 1.6 5P Dominio XXX XXX, fueron adquiridos por la venta de un vehículo de propiedad de su padre (camioneta Ford F-100).-

Así, en este sentido manifiesta la improcedencia de la acción por compensación económica, sosteniendo que "... ningún desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica..." (en los términos del C.C.C.N, de la actora se ha producido -SIC. Fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

4.- Procedimiento:

Lo expuesto por el demandado fue contestado por la actora a fs.132/133.-

A fs. 141/147 la actora denunció hecho nuevo, y a fs. 148 el demandado contestó el traslado conferido.-

A fs. 167 se fijó audiencia preliminar en los términos del Art. 46 del CPF, la que a fs. 175 se celebró con la presencia de las partes sin lograr acuerdo. Así, en dicho acto se abrió a prueba.-

A fs. 178/179 consta informe de la Agencia de Recaudación Tributaria.-

A fs. 183/184, constan las declaraciones testimoniales de R.F., M.A.L. y R.O.R., ofrecidas por el demandado.-

A fs. 185, se agregaron las copias de las Escrituras Públicas acompañadas por la demandada.-

A fs. 186, constan las declaraciones testimoniales de P.B., M.N.R., V.E.C., y a fs. 191 las de N.L.G. y S.P.A., ratificaron los testimonios aportados.-

A fs. 194, consta informe de la Subdirección de Gobierno y Recursos Humanos de la Municipalidad de San Antonio Oeste. A a fs. 200 se agregaron informes de la Dirección de Tierras y Catastro y de la Dirección de Obras particulares de la Municipalidad de San Antonio Oeste, reservados en Secretaría atento a su voluminosidad.-

A fs. 203/208, se agregó informe de la Inmobiliaria Técnica 2000. A fs. 211/213 consta informe de ANSES, y a fs. 214 consta informe de AFIP, y a fs. 220/225 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Viedma.-

A fs. 231/247, constan las pericias remitidas por el Departamento de Servicio Social de la I Circunscripción Judicial realizados en el domicilio de las partes.-

A fs. 251/252, consta informe remitido por F.B.-

A fs. 257/265, consta informe del Registro de la Propiedad Automotor.-

A fs. 274/280, se agregó informe de la Asesoría Legal de la Municipalidad de San Antonio Oeste reservados en Secretaría atento a su voluminosidad.-

A fs. 285 la actora solicitó la clausura de prueba, la caducidad de la prueba pendiente y que se dicte sentencia. A fs. 287 vencido el término probatorio el Actuario certificó el resultado de las pruebas producidas, se declaró la caducidad por negligencia de las que no se produjeron, y se clausuró el período probatorio.-

Se dispuso los autos para alegar, por lo que a fs. 288/292 consta alegato de la parte actora, y a fs. 293/308 consta alegato del demandado.-

Así, a fs. 310 se llamó a autos para dictar sentencia, providencia que fue suspendida a los fines de celebrar una audiencia entre las partes de conciliación, otorgándose un plazo de 5 días a los fines de que puedan proponer un acuerdo. No siendo posible ello, se reanuda la presente.-

5.- Derecho aplicable:

Que puestas estas actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia, he de analizar los términos de la pretensión. Entonces la cuestión a dilucidar consiste en determinar la procedencia o no de la acción por Compensación Económica en los términos de los Arts. 524 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Primeramente, cabe aclarar que corresponde aplicar en este caso el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, conforme lo dispuesto en el Art. 7 del CPF, que sostiene: "A partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo", ello por cuanto el cese de esta convivencia, se produjo estando ya vigente la nueva legislación.

Así, las nuevas normas procesales resultan operativas respecto a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, a aquellos juicios iniciados y no concluidos o pendientes en lo que fuera pertinente y considerando la preclusión de actos o etapas realizadas, o los que se inicien con posterioridad.-

Sabido es que la compensación económica es una de las novedades que introduce el CCyC de la Nación entre los efectos del divorcio y la unión convivencial. Respecto a su ejercicio nace con la sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio o con el cese de la unión convivencial, es decir recién se puede ejercer a partir del día en que el matrimonio se encuentra disuelto por sentencia firme, y desde el momento en que cese la unión convivencial. Esta figura está regulada en los Arts. 441 y 442 del Código citado para el matrimonio, y en los Arts. 523 a 528 para las uniones convivenciales. Así, el Art. 524 dispone: "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez".-

La figura entonces, viene a regular la vulnerabilidad de uno de los cónyuges o convivientes producto de la ruptura del vínculo matrimonial para el caso de los primeros, o cesada la convivencia para el segundo.-

La regulación propuesta por el CCyC a favor de las uniones convivenciales procura encontrar un punto medio. Como regla, el Art. 513 reconoce la autonomía de la voluntad en coherencia con el mandato emergente del Art. 19 de la Constitución Nacional, y prevé a favor de los miembros de la pareja la posibilidad de pactar -en principio libremente- el régimen jurídico que regulará sus relaciones durante la convivencia y tras su ruptura. Diseña un piso mínimo de protección basado en el principio de solidaridad familiar que incluye tanto el piso obligatorio o núcleo duro -del cual los convivientes no pueden eximirse ni siquiera a través de pactos en contrario-, como el catálogo supletorio que será de aplicación subsidiaria para el supuesto que los convivientes no formalicen pacto alguno. Así dispone que los convivientes no pueden dejar de lado el piso mínimo obligatorio conformado por los Arts. 519, 520, 521 y 522 e inspirado por los principios de solidaridad familiar y asistencia mutua. Este piso incluye: a) el deber de asistencia; b) la contribución de los gastos del hogar; c) la responsabilidad de las deudas frente a terceros; y d) la protección de la vivienda familiar durante la convivencia en el caso de las uniones inscriptas.-

Por otro lado, el régimen subsidiario o supletorio, es decir aquél que será de aplicación a los convivientes que no hayan formulado pacto en contrario, resulta de lo normado por los Arts. 524 a 528. Este catálogo subsidiario abarca: a) las compensaciones económicas; b) la atribución del uso de la vivienda familiar tras el cese de la convivencia; c) la atribución del uso de la vivienda familiar en caso de muerte de uno de los convivientes; y d) la distribución de los bienes.-

Ahora bien para que proceda esta figura propiamente dicha (compensación económica), la ley exige ciertos requisitos o elementos: a) La existencia de un desequilibrio manifiesto, en el sentido de relevante (conf. Sambrizzi, Eduardo A., "Las Compensaciones Económicas entre los cónyuges en el Proyecto del Código Civil", DF y P 2013 (diciembre), pág. 30; que implique una desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral de uno de los cónyuges y que debe ser apreciado al momento de la ruptura de la convivencia; b) que ese desequilibrio signifique un empeoramiento de sus situación

económica, lo que se traduce un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación matrimonial, con independencia de la situación de necesidad del acreedor (conf. Medina Graciela, "Compensación Económica") ; y c) que ello tenga causa adecuada en la convivencia y su ruptura, lo que entraña que el matrimonio haya restado posibilidades de desarrollo económica a uno de los miembros de la pareja a raíz de la distribución de roles y funciones con motivo de la unión, y que además, en razón de la ruptura haya sufrido el desequilibrio que requiere la norma en análisis (Conf. Sambrizzi, Eduardo A. "Las compensaciones Económicas").-

Entre nuestros juristas, la compensación económica regulada en el CCyC, ha sido definida como: "...la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia..." (conf. Medina Graciela, "Compensación económica").-

"...En definitiva se trata de un derecho para reclamar una compensación por parte del cónyuge o conviviente que ha sufrido un menoscabo como consecuencia de la ruptura de la unión..." (Solari, Néstor E. "Las prestaciones Compensatorias...").

"...El presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria radica, pues, en la desigualdad objetiva que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura..." (Medina Graciela, "Compensación Económica").

Hay autores que al referirse a la naturaleza jurídica de la compensación, dicen que presenta una naturaleza particular o sui generis, pues muestra semejanzas con instituciones como los alimentos y los daños y perjuicios, pero no se confunde con ellas (conf.Solari, Néstor E., "Las Prestaciones Compensatorias en el Proyecto del Código", D. F. y P. 2012, (octubre) pag.4.

Siguiendo la experiencia del derecho español y reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en un fallo del 23/01/2012 al decir que la finalidad de la pensión compensatoria "no es perpetuar, a costa de uno de sus miembros, el nivel económico que venía disfrutando la pareja hasta el momento de la ruptura, sino que su objeto es lograr reequilibrar la situación dispar resultante de aquella, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial. Y para este fin, es razonable entender...que el desequilibrio que debe compensar debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, de manera que carece de interés a tal efecto el desequilibrio cuyo origen no se encuentra en esa mayor dedicación a la familia y a los hijos, inversamente proporcional a la disponibilidad para estudiar y desarrollar una actividad profesional, sino en la diferente aptitud, formación o cualificación profesional de cada uno de los miembros de la pareja al margen de aquella" (STJ 1/2012, publicada en www.poderjudicial.es. En el mismo sentido ver Código

Civil y Comercial de Mercedes, 24/10/2017, "G.,S.D. c. C.,R.L.s/ acción de compensación económica".-

Es decir que la compensación económica tiene su fuente en la ley como así también en la distribución de roles y funciones que los esposos / convivientes llevaron durante el matrimonio / unión, y que la finalidad es superar situaciones que pusieron en desventaja patrimonial a uno de los cónyuges / convivientes, ya que el divorcio / cese de la unión, produjo un desequilibrio y desigualdades producto de las diferentes capacidades de obtener ingresos que se desarrollaron mientras compartían la vida juntos originando un perjuicio a uno de ellos.-

El Art. 525 del CCyC, prevé una serie de pautas orientadoras que los magistrados debemos tener en cuenta para la fijación de la compensación económica, a saber: "Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.-

6.- Caducidad:

Expuesto lo anterior en cuanto al derecho aplicable, he de referirme ahora a la caducidad planteada por el demandado.-

A tales efectos cabe recordar lo dispuesto por el Art. 525 in fine y que se luce justamente en el apartado ut supra.-

A esos fines, he de evaluar si la acción en este caso ha sido interpuesta en tiempo. Adelanto que me inclino afirmativamente, declarando que esta acción no está caduca, doy razones:

a.- Concepto - normativa: La caducidad para reclamar este instituto de la compensación, ha sido tratado tanto doctrinaria como jurisprudencialmente. A tales efectos cito un artículo donde se expuso este tema, mencionando dentro del mismo algunos fallos que dieron cuenta sobre el plazo de la caducidad, en especial cuando dicha fecha resulta de difícil comprobación por falta de prueba, y lo que los jueces deben merituar para tenerla por cierta o no, a los fines de decretarla. Así: "...Ahora bien, si el cese se produce por fin de la convivencia, voluntad unilateral de uno de los convivientes o mutuo acuerdo, en estos supuestos lo que se remarca es la voluntad como modo de poner fin al vínculo.

En estos casos, que son los más habituales, entra en conflicto otra cuestión, que es la probatoria, que en razón del exiguo plazo para accionar se convierte en un aspecto central a los fines de fijar una fecha de ruptura y por ende de comienzo del cómputo de la caducidad. El primer cuestionamiento será; ¿Cómo se acredita la fecha de la ruptura del vínculo, a los fines de comenzar a computar el plazo legal? Si la ruptura fuese de común acuerdo, se podría dejar plasmado en algún documento, pero eso no es lo que

comúnmente sucede, aún hoy los efectos jurídicos de la convivencia son desconocidos por muchas personas, sobre todo el derecho a compensación económica, por los mismos motivos el plazo de caducidad tan limitado es severamente cuestionado doctrinariamente. Retomando acerca de la cuestión probatoria, en el ámbito del derecho de familia, prevalece un criterio amplio en su apreciación, si consideramos que el vínculo se puede probar por cualquier medio de prueba, conf. art. 512, con igual criterio se aplicaría al caso de extinción. Para ello es de vital importancia el relato de los hechos, con la clara expresión de fechas, no siendo este el único punto a considerar. Los jueces en los distintos precedentes han tomado en cuenta a los fines de fijar una fecha de ruptura y en consecuencia el comienzo de cómputo para la caducidad, pruebas y datos de expedientes conexos, declaraciones testimoniales, mensajes de textos, correos electrónicos, entre infinidad de pruebas que pueden proponerse o analizarse sobre este punto. Es que, si bien existen elementos jurídicos a los fines de dejar asentada esta situación, cotidianamente no se realizan... Vale la pena aclarar que, aunque este regulada la posibilidad de registrar las uniones convivenciales, así como los pactos de convivencia, el art. 523 no hace mención como recaudo del cese que la ruptura del vínculo se encuentra registrada, máxime si nos detenemos en el art.511 CCCN, que, si bien regula que la extinción debe registrarse, aclara que el registro de la existencia, modificación, o extinción es a los fines probatorios. A su vez, hay una corriente en auge, que, con mirada crítica al exiguo plazo legal, analiza y contempla las variables en juego en estos temas delicados del ámbito del derecho de familia. En un fallo de Cámara, en el cual en primera instancia se rechazó la demanda por considerar caduco el derecho para el reclamo de compensación económica, la actora apeló la resolución y solicitó la inconstitucionalidad del corto plazo de caducidad regulado en el art. 524, la Sala manifestó «En la hipótesis de una unión convivencial la situación se agrava, pues el plazo comienza a correr extrajudicialmente, a partir del cese de la convivencia. Súmese a ello, la dificultad que puede presentarse para determinar exactamente el cese de la convivencia, lo cual no resultará intrascendente dado el breve plazo que se exige para reclamar la referida compensación económica.

Por todo lo expuesto, propiciamos la declaración de inconstitucionalidad del plazo establecido, dada su brevedad, para acceder al derecho a reclamar la compensación económica»... «Desde perspectiva, dada la especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mismo 06/02/2017. Es que las disposiciones del CCC, en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da.1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico» (22)... Este antecedente además de novedoso debido a que trata y resuelve sobre la constitucionalidad del plazo de caducidad de la compensación económica, evalúa a su vez diversos factores, uno de ellos

es la valoración desde un enfoque de perspectiva de género, advirtiendo la situación de las mujeres en relaciones afectivas con esta distribución de roles, fuera del matrimonio. Ello independientemente de episodios de violencia que en estos autos sí presentaron, y que también son considerados, en concordancia con otras normativas vigentes y de raigambre constitucional que hacen a la temática de la protección de los derechos de las mujeres, y personas vulnerables. Podemos apreciar que se considera un análisis conjunto y armónico de la normativa protectoria que hacen al derecho y situación de la actora, con especial enfoque en cuestiones de la realidad y de perspectiva de género y distribución de roles aún hoy imperantes en la sociedad.... En la misma tesitura, en un fallo del Juzgado de Familia de Chubut, de cuyos hechos se desprendía que había transcurrido más del plazo de 6 meses de acontecida la separación, la actora planteó la inconstitucionalidad del término legal, teniendo en cuenta consideraciones de hecho, como ser el estado emocional que la embargó, las denuncias penales que debió realizar luego de su determinación de dar por finalizada una convivencia de más de treinta años, y su condición de sometimiento respecto de su pareja, entre otros. El magistrado juzgó con perspectiva de género y a la luz del proyecto de ley N° 1493-D-2019, en trámite parlamentario donde se debate la extensión del plazo de caducidad y se delimita en el contexto de violencia de género, comenzando a operar el plazo al vencimiento de medidas preventivas que origine las circunstancias de violencia... Este enfoque jurisprudencial desde el análisis de las cuestiones, con perspectiva de género, se ha reiterado en diversos precedentes: juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es deber jurídico considerar las especiales situaciones en que viven muchas mujeres, incluso para computar los plazos legales (24)...", <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/05/doctrina-caducidad-del-derecho-en-la-compensacion-economica/>.-

b.- Resolución: Considerando lo expuesto en el apartado -a-, y los hechos acontecidos en este caso, en principio tengo en cuenta que las partes han estado unidas durante 27 años, han tenido hijos y un proyecto de vida en común. Eso ha sido reconocido por ambos.-

Las declaraciones testimoniales ofrecidas por la actora de N.L.G. y S.P.A. fueron contestes en declarar que la fecha de separación fue para julio de 2017, por cuanto sostuvieron que en esa época la actora se encontraba mal anímicamente (la conocían por actividades sociales y por ser compañeras de trabajo), y al preguntarle ésta les manifestó que era porque se estaba separando. De las declaraciones testimoniales restantes se recordó que fue aproximadamente en esa fecha porque era "invierno".-

También resulta válido tener en cuenta lo que surge del acta de mediación, cuando la actora reclamó su parte sobre los cánones locativos del inmueble de ambas partes ubicado en la Provincia de Bs. As. Allí se acordó que el demandado debía y pagaría a la actora su parte a partir de julio de 2017, por lo que claramente puede inferirse que si en ese mes y año cesó la convivencia, dicho reclamo había era conducente para que en ese momento, ambas partes acordaran sobre lo adeudado por el demandado a la actora. Nótese que la actora manifestó que el demandado siempre administró y dispuso el dinero percibido por todos los inmuebles, y esto fue reconocido por éste.-

Por su parte, el demandado -quién alegó la referida caducidad- no probó las fechas que dijo. Sólo se limitó a decir que fue en diciembre de 2016 / enero 2017, y al momento de celebrarse la audiencia testimonial de ratificación como así también respecto a la testimonial ofrecida sobre el fondo de la cuestión, no pudo desvirtuar dichos testimonios. El decir en las audiencias que no puede avanzar más con las declaraciones porque las testigos se manejan con dichos de la actora por ser amigas o compañeras de trabajo, no alcanza.-

En este sentido destaco la sentencia dictada recientemente por el máximo Tribunal de esta Provincia, en autos "LL. M. C. / Y A. . S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL (f) S/ CASACION" (Expte. N° BA-26980- F-0000), del 2 de febrero de 2023, donde se sostuvo: "...Cabe señalar, tal como indica la actora, que en materia de derecho de familia se advierte la necesidad de un criterio de análisis más flexible y amplio de la prueba, particularmente de las declaraciones testimoniales, toda vez que el ámbito donde el conocimiento de las partes y sus circunstancias, suele circunscribirse a relaciones cercanas, por parentesco o amistad, en el marco de intimidad propio de la vida cotidiana y doméstica, tal como lo regulan los arts. 710 y 711 del CCyC; tanto la fuente como el medio probatorio resultan relevantes para desentrañar la verdad en los procesos de familia, con las notas de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba (art. 6 CPF). La sola mención de su ineficacia, su debilidad o imprecisión no se presenta como fruto de un fundamento razonado, puesto que se ignora a qué testimonios se refiere; tampoco es de recibo el tenor restrictivo de ponderación de dicha prueba como lo afirma el Juez de segundo voto, en primer lugar, porque se está aludiendo a una sociedad de hecho y no al esfuerzo de los integrantes de la unión; como tampoco pueden servir como precedentes de autoridad- reitero- fallos dictados en 1978 y 2001. A la vez no se aprecia que se hubiere ponderado algún déficit en la prueba ofrecida por la demandada..."

Entonces por aplicación de los Arts. 1 y 2 del CCyC, porque las juezas/jueces del derecho de familia nos vemos obligados a fallar en pos de la pacificación del conflicto familiar, y porque un exiguo plazo determinado por la ley y difícil de probar especialmente en este tipo de uniones convivenciales no puede tirar por la borda casi 27 años de convivencia, a la luz de lo dispuesto por el Art. 5 del CPF (juzgar con perspectiva de género), y entendiendo ello para aquella parte que se encuentre en situación de mayor vulnerabilidad frente a la otra, algo que el máximo Tribunal de esta Provincia lo tiene como doctrina obligatoria -ver fallo citado precedentemente-, "...Súmase a ello la regulación procesal del derecho de familia en cuyo articulado se ha dejado expresa la misión de la judicatura en todo lo atinente a la aplicación e interpretación que el CCyC impone, así el art. 5 del CPF se complementa con el art. 14, inc. c) por lo que es deber y obligación de la magistratura efectuar un análisis de la casuística en miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso, abordando el conflicto con perspectiva de género, disponiendo lo conducente para evitar todo perjuicio a las personas en situación de vulnerabilidad....", determino que no haré lugar al planteo de caducidad interpuesto por el demandado por cuanto las testimoniales aportadas por la actora resultan ser convincentes en cuanto a la fecha de separación, y porque en el acta de mediación se ve reflejada la fecha que reclamó la actora en relación a su parte del inmueble que tienen en condominio, lo que permite tener por cierto que dicho cese se produjo en julio de 2017, y que a la fecha de interposición de la demanda (diciembre de 2017) la misma lo fue en tiempo y forma.-

7.- Fondo de la cuestión: Prueba - Resolución.-

Antes que nada cabe aclarar que en la uniones convivenciales rige el principio de la no ganancialidad.-

La pretensión de la actora, pareciera confundir y evidenciar un régimen matrimonial y una liquidación de una sociedad conyugal. Aclaro esto porque es algo que la suscripta advirtió a ambas partes en la audiencia de conciliación previo al dictado de la presente. El Código Civil y Comercial de la Nación no contempla una presunción respecto a que los bienes adquiridos durante la convivencia son gananciales, como sí lo hace esta nueva legislación para los cónyuges en su Art. 466 (salvo prueba en contrario), si se sigue el régimen de comunidad y no se opta por el de separación de bienes.- El problema entonces radica tal como lo dijera Claudio A. Bellucio en "El principio de la ganancialidad de los bienes adquiridos durante las uniones matrimoniales y convivenciales", Revista Argentina del Derecho Civil - Número 2 - Agosto de 2018, como se determina el carácter de estos bienes y que figuras se pueden adoptar cuando esto sea difícil de probar. Así: "cesada la convivencia, si los bienes registrables que se habían adquirido a título oneroso han quedado inscriptos a nombre de uno solo de convivientes o si los bienes muebles quedaron en posesión de uno solo de ellos, surge el problema para el otro integrante de esta unión -a cuyo nombre no están inscriptos o no los posee-, ya que, a diferencia de la unión matrimonial, no hay presunción de que esos bienes fueron adquiridos por ambos". Citó allí algunos fallos en este sentido: "la sentencia que admitió la existencia de una sociedad de hecho entre los convivientes y consideró que la totalidad de los bienes de titularidad individual conforman un capital común debe revocarse, pues el decisorio asimiló la situación a un régimen de ganancialidad propio de la institución matrimonial sin sustento jurídico alguno y ni siquiera el nuevo régimen legal regulado en los arts. 509 a 528 del Código Civil y Comercial atribuye tales efectos a las uniones convivenciales", CNCiv. Sala J, 3/11/15, DJ, 15/06/16, pág. 72, Diario LL, 19/05/16, pág. 5; "Teniendo en cuenta la cantidad de muebles e inmuebles adquiridos durante la convivencia de la pareja y que respecto a uno se los inscribió en condominio y otros a nombre de uno y otro integrante, cabe tener por cierto que existió entre ellos un acuerdo para así proceder, y no por encontrarse probada la unión convivencial debe tenerse por adquiridos todos los bienes, durante la vigencia de esta unión, por partes iguales sin más, ya que ello implicaría asimilar la unión convivencial al régimen patrimonial matrimonial", CCiv., Com., Minas, Paz y Trib., 1ª San Rafael, 9/9/15, LL Gran Cuyo, febrero de 2016, pág. 95.-

Y continuó: "Es decir, que -en estas uniones- la presunción de participación en dichos bienes, si los mismos han sido inscriptos o se poseen por uno solo de sus integrantes, se reputarán como pertenecientes a este. Por ello, se ha dicho que el régimen patrimonial de las uniones convivenciales es similar al régimen de la separación de bienes en las uniones matrimoniales. Para enmendar estas situaciones, que son muy frecuentes cuando de este tipo de uniones se trata, se han planteado -en sede judicial- distintos remedios tendientes a que el conviviente perjudicado pueda participar de los bienes adquiridos durante la convivencia, recurriendo a algunos institutos del derecho civil: la existencia de una sociedad de hecho, una comunidad de bienes o intereses, un enriquecimiento sin causa o una interposición de persona".-

En este caso el demandado pudo probar que todos los bienes, a excepción del que está en condominio, fueron donados como adelanto de herencia por sus padres, y que con la

venta de ellos pudo construir otros (como los Departamentos en Las Grutas), -ver documentación incorporada a la causa y las declaraciones testimoniales por él ofrecidas-. Ambas partes también lo han reconocido en sus escritos y en la pericia social forense. Por ello, no resulta procedente que la actora pretenda el 50% del valor de dichos bienes.-

Ahora bien y tal como se sostiene doctrinaria y jurisprudencialmente, si uno de los convivientes ha quedado en una situación mas vulnerable respecto al otro teniendo como causa el cese de la convivencia, a los fines de evaluar y restaurar esa vulnerabilidad (por lo general económica), la figura de la compensación económica resulta ser la mas adecuada para poner fin a esa situación.

Y esta es la situación de la actora. Es ella quién evidentemente ha quedado en una posición mas vulnerable respecto de su ex pareja, y por ello que ha venido a solicitar que se le repare en alguna medida este desequilibrio y desigualdad, por también haber estado y participado en la construcción de un proyecto en común durante los 27 años que duró esa unión convivencial.-

Ante esto, ha quedado probado en autos que siempre ha trabajado (ver informes de la Municipalidad - Anses), que se abocó a la crianza de sus hijos especialmente durante casi 10 años, que ha estado presente en la organización y tareas del hogar (especialmente en las épocas donde no trabajaba), y que acompañó a su ex pareja apoyándolo y ayudándolo en los emprendimientos que este hiciera, como en los comienzos de la unión que renunció a su trabajo y decidió seguir a su pareja en su nuevo empleo en la ciudad de Bs. As, como así también cuando estando ambos ya instalados en esa ciudad mudaron su residencia para un nuevo proyecto de vida en común en esta ciudad, lo que incluyó las mejoras en la casa sede del hogar convivencial y familiar y la colaboración en los departamentos que su ex concubino construyó en Las Grutas para alquilar en temporada y tener mayores ingresos en la economía del hogar.-

Por otra parte y mediante los testimonios ofrecidos de las Sras. R, C, A y B, quedó acreditado el estado de vulnerabilidad en el que se encontró la actora durante los primeros tiempos de la separación, la ayuda que le dieron sus compañeros de trabajo por la falta de comida y medicamentos ante sus problemas de salud porque su sueldo no le alcanzaba, (se juntaba dinero y se le acercaba para que pudiera hacer frente a las necesidades mas básicas -como la compra de comida, artículos de tocador, de limpieza, medicamentos-) para ella y sus hijos pues la mayoría referenció que vivía con ellos. Esto demuestra que la separación además de afectarla emocionalmente, la dejó en un estado económico vulnerable. Ante esto último, la testigo C específicamente declaró que: "su vida era modesta sin grandes lujos, y que cayó en un estado depresivo por la situación en la que se encontró al momento de su separación y que económicamente el sueldo de la municipalidad no le alcanzaba, puesto que no son grandes sueldos".-

En definitiva, de las pruebas colectadas (testimonial, documental y pericia social forense) ha quedado acreditado y demostrado que la actora quedó en una situación totalmente vulnerable ya sea desde lo económico como en lo emocional. su vida cambió totalmente de nivel al momento del quiebre de la unión. Por eso, esta magistrada no puede hacer oídos sordos y no compensar este desequilibrio evidente que reflejó el cese de esta unión convivencial por ser la mayoría de los bienes propiedad del demandado. No puede desmerecerse la ayuda y el apoyo de la actora (con su trabajo) durante los 27 años que estuvieron juntos, pues sin ella el demandado no hubiera logrado realizar muchas cosas

(máxime teniendo en cuenta que el propio demandado lo reconoce). Tampoco puede desmerecerse la crianza de los hijos y el cuidado y tareas del hogar. Cito así nuevamente lo dicho por nuestro máximo Tribunal Provincial, en los autos nombrados en el punto 6 -b- de la presente: "Estimo menester puntualizar que el CCyC en el prenotado art. 528 establece, como principio de resolución de controversias, el régimen de separación de bienes. Esto es que los bienes que hayan sido adquiridos por los convivientes durante la vigencia de la unión permanecen, tras su disolución o ruptura, en el patrimonio del conviviente en el que ingresaron. Pero la norma también prevé que el principio de separación de bienes, en caso de proceder, se vea menguado por aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la disolución de la sociedad de hecho y otros semejantes que venían siendo aplicados en la jurisprudencia anterior a la sanción del CCyC. De esta manera, la nueva legislación, a falta de pacto, no establece acciones particulares que puedan entablarse entre convivientes para resolver el conflicto sobre determinado bien, sino que manda a aplicar las reglas atinentes a los principios generales del derecho civil constitucionalizado. (Cf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Dir. Herrera-Caramelo-Picasso T. 1 págs. 224/225). Basta entonces remitirse al título preliminar del CCyC para intelegir y aplicar lo que constituye la columna vertebral del Código (arts. 1 y 2). Súmase a ello la regulación procesal del derecho de familia en cuyo articulado se ha dejado expresa la misión de la judicatura en todo lo atinente a la aplicación e interpretación que el CCyC impone, así el art. 5 del CPF se complementa con el art. 14, inc. c) por lo que es deber y obligación de la magistratura efectuar un análisis de la casuística en miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso, abordando el conflicto con perspectiva de género, disponiendo lo conducente para evitar todo perjuicio a las personas en situación de vulnerabilidad".-

Si bien es cierto que en autos al quedar demostrado el origen de los bienes y que no se dan los supuestos de la sociedad de hecho, comunidad de bienes o intereses, condominio (excepto por un bien), enriquecimiento sin causa o interposición de persona, no menos cierto es que la actora durante estos 27 años ha hecho aportes en la vida y economía del que alguna vez fuera el proyecto común de ambas partes. Esto debe ser valuado por esta magistrada por aplicación incluso de los Tratados Internacionales, en especial la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Arts. 2 inc. c), 4, 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belem do Pará -Ley 24.632- y Arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y Art. 5 del CPF de la Provincia de Río Negro. No hacerlo implicaría ejercer principalmente y desde el Estado, violencia económica, tal como ha venido ocurriendo durante este tiempo por parte del demandado hacia la actora.-

Reitero nuevamente que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro ha establecido como doctrina legal y de aplicación obligatoria, que la resolución del conflicto de familia debe ser resuelta desde la citada perspectiva de género.-

Por todo lo expuesto, y para equilibrar lo económico y el patrimonio de la actora quién ha quedado en una posición vulnerable con el cese de la unión, estimo justo ponderar que mínimamente le corresponde para compensar dicho desequilibrio luego del cese de 27 años de unión convivencial, la suma de dinero equivalente a la vivienda que fuera sede del hogar convivencial y dónde esta pareja transcurriera en ella la mayoría de los años de la vida que transitaran juntos y en familia.-

8.- Honorarios y Costas.-

Por el principio general que rige en el proceso de familia y porque ha quedado demostrado el origen de los bienes, las costas serán impuestas en el orden causado, Art. 19 del CPF.-

La regulación de honorarios de los abogados intervinientes se diferirá hasta el momento de existir pautas para su regulación.-

Por todo lo expuesto, doctrina, jurisprudencia y normas nacionales e internacionales citadas;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por compensación económica por S.F.A. contra su ex conviviente G.R.E., y condenar a este último a abonar para reparar y compensar los 27 años que los uniera en convivencia, la suma equivalente a una vivienda de similares características que fuera sede del hogar convivencial y familiar en esta ciudad, en el plazo de 90 días de quedar firme la presente.-

II.- Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el monto de la misma, debiendo acreditarse como mínimo dicha suma con informes de tres inmobiliarias de esta localidad y/o del balneario Las Grutas.-

III.- Imponer las costas por su orden, Art. 19 del CPF, y diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista pautas para ello, Art. 23 Ley G 2212.-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza